

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-780/2018

**RECURRENTES:** VICTORIA GÓMEZ  
SOSA Y OTROS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ERWIN ADAM FINK  
ESPONOSA, RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ, Y BENITO TOMÁS TOLEDO

**COLABORÓ:** ITZEL AMAIRANI LOZADA  
ALLENDE

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que recae al recurso de reconsideración promovido por Victoria Gómez Sosa y otros, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,<sup>1</sup> en el expediente identificado con la clave SX-JE-85/2018 y acumulado.

**Í N D I C E**

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	5
RESUELVE.....	21

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Solicitudes dirigidas al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola.** El nueve y veintiuno de febrero, uno y trece de marzo, todos de dos mil diecisiete, la Agente Municipal, Secretaria y Tesorera de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, solicitaron por escrito al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, la transferencia directa de los recursos económicos necesarios y suficientes para el adecuado ejercicio de su cargo.
- 3 **B. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.** El siete de abril de dos mil diecisiete las entonces autoridades de la Agencia Municipal de San Juan Sosola promovieron juicio ante el Tribunal Electoral de Oaxaca<sup>2</sup>.
- 4 **C. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Por resolución de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal local resolvió en sentido de vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca con la colaboración de las autoridades municipales, a fin de organizar una consulta previa e informada para la transferencia de los recursos económicos a favor de la comunidad indígena y determinó sobreseer por cuanto hace al pago de los recursos públicos a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, referentes a los años de dos mil diez a dos mil diecisiete, por tratarse de actos consumados de modo irreparable.
- 5 **D. Sentencia de la Sala Regional Xalapa.** El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa resolvió modificar la resolución impugnada, para el efecto de que i) se excluyeran de la

---

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local.

consulta indígena todos aquellos recursos de los que la Agencia Municipal puede disponer directamente por disposición de ley; ii) la consulta se limitara a definir los elementos mínimos necesarios para la transferencia de las responsabilidades en la administración directa de los recursos públicos que le corresponden; y iii) la consulta se dirija a las autoridades de la Agencia Municipal de San Juan Sosola.

- 6 **E. Suscripción del convenio.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola suscribió convenio con la Agencia Municipal de San Juan Sosola, como producto de la consulta libre, previa e informada ordenada por la Sala Regional Xalapa.
  
- 7 **F. Solicitud de la Agencia Municipal de San Juan Sosola al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola.** Derivado del incumplimiento del acuerdo, los integrantes de la agencia municipal enviaron un escrito el siete de marzo de dos mil dieciocho al presidente municipal con la finalidad de solicitarle que les fueran entregadas las participaciones y aportaciones federales en los términos del convenio.
  
- 8 **G. Juicio ciudadano local.** El veinticinco de abril del presente año, Victoria Gómez Sosa y otros, en su calidad de ciudadanos indígenas e integrantes de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos, contra la omisión del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola de cumplir el convenio suscrito en la consulta de siete de septiembre de dos mil diecisiete, relativo al pago de las asignaciones acordadas de los ramos 28 y 33, fondos III y IV.

**H. Sentencia del Tribunal Electoral local.** El diecinueve de junio siguiente, el Tribunal local emitió resolución en la que ordenó el

cumplimiento del pago acordado de los recursos económicos en la consulta de siete de septiembre de dos mil diecisiete.

- 9 **I. Medios de impugnación ante la Sala Regional Xalapa.** Inconformes con la referida determinación, el cinco y nueve de julio siguiente, Florente Cruz García, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola y otros, interpusieron juicio electoral.<sup>3</sup>
- 10 **J. Resolución controvertida.** El veinte de julio de este año, la Sala Regional Xalapa resolvió acumular los medios de impugnación referidos, y revocar la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca, al considerar que dicho órgano electoral no tiene competencia para atender impugnaciones relacionadas con el cumplimiento de convenios relacionados con la cuantificación y entrega de recursos públicos que se encuentran a cargo de los Ayuntamientos, a las Agencias que integran la demarcación territorial del municipio.
- 11 **K. Recurso de reconsideración.** Inconformes con la sentencia mencionada, el veinticinco de julio de este año, las recurrentes interpusieron el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 12 **L. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 13 **M. Turno.** Mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-780/2018, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para

---

<sup>3</sup> Los medios de impugnación quedaron registrados con las claves SX-JE-85/2018 y SX-JE-89/2018, acumulados.

los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

- 14 **N. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **II. Considerando**

### **A. Jurisdicción y competencia.**

- 15 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 16 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

### **B. Procedencia.**

- 17 En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, 63, párrafo 1, incisos a) y b), 65 y 66, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

- 18 **a) Forma.** El recurso se presentó por escrito, en la demanda se hace constar el nombre de las recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

responsable, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que les causa y las disposiciones presuntamente violadas, se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de quienes promueven.

- 19 **b) Oportunidad.** El recurso se presentó dentro del plazo de tres días que para tal efecto prevé el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.
- 20 Lo anterior, ya que de las constancias de autos se advierte que la sentencia combatida fue emitida el viernes veinte de julio del año en curso, y las recurrentes fueron notificadas el mismo día, y presentaron su escrito de demanda el miércoles veinticinco de julio del presente año, por lo tanto, es evidente que la presentación se llevó a cabo dentro de plazo establecido en la citada ley.
- 21 Asimismo, de las constancias de autos se advierte que, si bien la demanda se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el veinticinco de julio del año en curso, y las promoventes solicitaron que éste las auxiliara para hacerlas llegar a la Sala Regional Xalapa, quién las recibió de manera electrónica el veintiséis de julio, y físicamente el treinta siguiente.
- 22 Con independencia de que el medio de impugnación se haya recibido en la Sala Regional Xalapa después de fenecido el plazo de tres días para su interposición, el recurso debe tenerse por presentado en tiempo, pues los recurrentes son parte de una comunidad indígena, por lo que existe el deber de establecer protecciones jurídicas especiales, que tomen en consideración sus particulares condiciones de desigualdad y faciliten el acceso efectivo a la tutela judicial, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 constitucional, así como el artículo 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del

Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

- 23 Ello, con el fin de no colocarlos en un verdadero estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales.
- 24 Por lo que en el caso de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.
- 25 El criterio señalado está contenido en las jurisprudencias **28/2011** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**<sup>5</sup>, así como 7/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”**<sup>6</sup>.
- 26 Por lo que la presentación de los recursos de reconsideración ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quien además formó parte de la cadena impugnativa que dio origen al acto reclamado en los presentes medios impugnativos, deben tener

---

<sup>5</sup> Consultable en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=28/2011&tpoBusqueda=S&sWord=28/2011>.

<sup>6</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

los efectos de interrumpir el plazo de tres días establecido en la Ley de Medios.

- 27 **c) Legitimación.** Las recurrentes están legitimadas para interponer el recurso de reconsideración, por tratarse de ciudadanas que promueven en su calidad de Agentas Municipales, Secretaria y Tesorera, respectivamente, de San Juan Sosola, Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
- 28 No es óbice que el artículo 66 de la Ley de Medios, reconozca como únicos sujetos legitimados a los partidos políticos y candidatos, pues esta Sala Superior ha sostenido que a fin de privilegiar el pleno goce del derecho fundamental de acceso a la justicia y para otorgar congruencia al sistema de medios de impugnación, debe reconocerse legitimación para interponer el recurso de reconsideración a cualquier persona que haya instaurado juicio o recurso ante una Sala Regional, así como a cualquier persona que por virtud de una sentencia dictada por aquélla, resienta una afectación a su esfera jurídica<sup>7</sup>.
- 29 **d) Interés jurídico.** Las recurrentes tienen interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, pues se asumen como autoridades de una agencia municipal del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca y estiman que la determinación de la Sala Regional Xalapa de revocar la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca, al considerar que dicho órgano electoral no tiene competencia para atender impugnaciones relacionadas con el cumplimiento de convenios relacionados con la cuantificación y entrega de recursos públicos que se encuentran a cargo de los Ayuntamientos, a las Agencias que integran la demarcación territorial del municipio, vulnera su derecho de autonomía y autodeterminación así como de acceso a la justicia.

---

<sup>7</sup> Véase SUP-REC-90/2017 y acumulados y SUP-REC-31/2018 y acumulados.

30 **e) Definitividad.** Se cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, respecto de la cual no procede otro medio de defensa que deba ser agotado con antelación.

31 **IV. Requisito especial de procedencia.**

32 Este requisito se tiene por satisfecho por las siguientes consideraciones.

33 De conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales y, además, se trata de un medio extraordinario por medio del cual esta Sala Superior resuelve asuntos de materia constitucional, lo anterior, toda vez que de conformidad con párrafo 1, inciso b, del artículo antes mencionado, la procedencia de dicho recurso se da también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>.

34 Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por regla general las resoluciones dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, éstas pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichas Salas se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

---

<sup>8</sup> En adelante, Constitución Federal.

- 35 Lo anterior, en el entendido de que el recurso de reconsideración constituye una instancia de carácter constitucional extraordinaria, por medio de la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- 36 En este sentido, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración, esta Sala Superior a través de diversos criterios ha ampliado su procedencia con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- 37 En el particular, los recurrentes reclaman el cumplimiento de un convenio celebrado el siete de septiembre de dos mil diecisiete, entre el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola y las autoridades de la Agencia Municipal de San Juan Sosola derivado de una consulta hecha previamente ordenada por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio SX-JDC-453/2017 y acumulados, para establecer los aspectos cuantitativos y cualitativos para la transferencia de recursos de la cabecera municipal a dicha comunidad.
- 38 Lo anterior, toda vez que el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola se negó a cumplir con el convenio antes referido, en el cual se establecieron los aspectos mínimos cuantitativos y cualitativos para la transferencia de montos para la administración directa de los recursos económicos que le corresponden a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, relativo al pago de las asignaciones acordadas de los ramos 28 y 33, fondos III y IV.
- 39 Esta Sala Superior ha sostenido que las cuestiones de carácter fiscal y administrativo escapan de la competencia de este Tribunal Electoral, en cuanto a la definición de montos o responsabilidades en la ejecución de los recursos económicos que les corresponden a las comunidades indígenas. No obstante lo cierto es que cuando se pone en juego el derecho a recibir tales prerrogativas, entonces sí

se configura la competencia del Tribunal Electoral para conocer de dichas controversias porque la administración directa de los recursos que por derecho les corresponden a las Agencias Municipales forma parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, que hacen efectiva la participación política de las comunidades indígenas<sup>9</sup>.

- 40 En la resolución impugnada se advierte que las cuestiones que analizó la Sala Regional Xalapa consistieron en un estudio sobre si la omisión de entrega de recursos económicos de los ramos 28 y 33 a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, es susceptible de ser estudiada por la autoridad electoral, para lo cual, dicha Sala Regional concluyó que las alegaciones de los inconformes guardan relación con la materia presupuestaria, más no así con la electoral.
- 41 De ahí que, la Sala Regional responsable revocara la resolución del Tribunal local, que como se ha venido diciendo, se encuentra vinculada con la entrega de recursos correspondientes a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, por parte del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola.
- 42 Por esto, al haber revocado, la Sala Regional responsable no advirtió que la ejecución y cumplimiento del convenio forma parte de las prerrogativas establecidas en éste, además de que la cuantificación y las formas de administración, ya fueron materia de acuerdo en la consulta ordenada por la Sala Regional responsable al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-453/2017 y acumulados.
- 43 En virtud de lo antes expuesto, ésta Sala Superior estima que se debe tenerse por acreditado el requisito especial de procedencia en el presente asunto.

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

---

<sup>9</sup> Lo anterior, también se sustentó en el SUP-JDC-1966/2016.

**Recurso de reconsideración ante la Sala Superior**

44 Los ahora recurrentes adujeron diversos conceptos de agravio en su escrito de demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, los cuales son del tenor siguiente:

- a) La autoridad responsable parte de una premisa errónea al estimar que la cuantificación y entrega de las participaciones y aportaciones federales no forman parte del derecho electoral, toda vez que se hace nugatorio el cobro de los recursos económicos, producto de una consulta previa, libre, informada y ordenada por el Tribunal local, y por la autoridad responsable en los expedientes JDCI-111/2017 y SX-JDC-453/2017 y acumulados, y se dejaría al arbitrio del Ayuntamiento su pago, lo cual es violatorio de su autonomía y de las sentencias citadas.
  
- b) La Sala Regional responsable no advirtió que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho de autogobierno y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse a menos que éstos cuenten con los derechos mínimos para su existencia, dignidad y bienestar de sus integrantes, con pleno respeto a sus derechos humanos.

**Resolución**

45 En el presente asunto, la cuestión a resolver se inscribe en el ámbito del derecho electoral, en razón de que tiene por objeto garantizar el derecho de una comunidad indígena a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, en la elección o designación de las autoridades consuetudinarias encargadas de administrar los recursos públicos que les corresponden en su vertiente del ejercicio del cargo público. Ello, toda vez que la falta o

indebida entrega de los recursos públicos impide el debido ejercicio del cargo, así como el cumplimiento de los fines que están llamados a cumplir las autoridades encargadas del gobierno de la comunidad indígena.

- 46 En ese sentido, la controversia se relaciona directamente con el derecho de participación política efectiva de la ciudadanía indígena de esa comunidad para designar, de conformidad con las normas consuetudinarias que la rigen, a quienes habrán de recibir, administrar, ejercer y rendir cuentas a la propia comunidad, así como a las autoridades competentes, de los recursos públicos que de conformidad con la Constitución y las Leyes, le sean asignados y entregados para la ejecución de obras públicas, la prestación de servicios, y la satisfacción de sus necesidades comunitarias específicas.
- 47 Lo anterior, sin que ello implique que este órgano jurisdiccional emita pronunciamiento alguno sobre el monto, periodicidad o destino de los recursos derivados de las participaciones y aportaciones federales que por mandato constitucional corresponde a la comunidad indígena administrar en un marco de autonomía y autodeterminación.
- 48 Ello de conformidad con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracciones I, III, VII, y apartado B, fracción I, 35, fracción II; 35, fracciones I, II, y VI, y 115, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata del derecho de una comunidad indígena a designar sus órganos de gobierno para el ejercicio de las funciones públicas que les corresponden y se les garantice el ejercicio pleno de esas prerrogativas en un marco que no vulnere la soberanía de los Estados, ni las atribuciones encomendadas al ayuntamiento como órgano de gobierno del Municipio libre.

49 Señalado lo anterior, resulta pertinente precisar que la *litis* del asunto que ahora se resuelve, se centra en determinar si la entrega y recepción de las participaciones y aportaciones federales que corresponden a la comunidad indígena de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, debía o no ser analizado en el fondo por la Sala Regional Xalapa, dada su vinculación con la materia electoral.

50 Este órgano jurisdiccional considera que asiste la razón al recurrente, en el sentido de que la Sala Regional responsable debía analizar si el Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, se encontraba obligado a entregar a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, a través de sus autoridades consuetudinarias, los recursos relativos a las aportaciones federales de los ramos 28 y 33, en los términos fijados en el convenio suscrito entre la Agencia Municipal y el ayuntamiento referido el siete de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

51 **A. Derecho de los pueblos y comunidades indígenas a designar a sus autoridades en su modalidad de ejercicio del cargo.**

52 Esta Sala Superior ha considerado que en la Constitución Federal se señala que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas juntamente con ellos<sup>10</sup>.

53 En ese sentido, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que

---

<sup>10</sup> El artículo 2, apartado B.

las comunidades administrarán directamente para fines específicos<sup>11</sup>.

54 Entre otras cuestiones, los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley<sup>12</sup>.

55 Por su parte, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas se establece que éstos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural<sup>13</sup>.

56 En consecuencia, tienen derecho a la autonomía y autogobierno en cuestiones de asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas<sup>14</sup>.

57 En el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes se prevé que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto a su integridad<sup>15</sup>.

58 Asimismo, a nivel estatal, debe señalarse que en la Constitución Política del Estado de Oaxaca es reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para, entre otras cuestiones, determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política<sup>16</sup>.

---

<sup>11</sup> Artículo 2, Apartado B, fracción I, *in fine*.

<sup>12</sup> Artículo 115.

<sup>13</sup> Artículo 3.

<sup>14</sup> Artículo 4.

<sup>15</sup> Artículo 2, párrafo 1.

<sup>16</sup> Artículos 16 y 29.

59 En tal virtud, los municipios manejarán libremente su hacienda, la cual está conformada, entre otras cuestiones, por las siguientes:

- a. Contribuciones;
- b. Participaciones federales, y
- c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos.

60 Los ingresos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa, o bien, por quienes ellos autoricen<sup>17</sup>.

61 Como se advierte de lo anterior, si bien es cierto que en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que los Municipios administrarán libremente su hacienda, y que el ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio, también lo es que atendiendo a las adecuaciones normativas realizadas por el Poder Revisor de la Constitución, de veintidós de mayo de dos mil quince y de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se incorporó al texto constitucional el derecho de comunidades indígenas para administrar directamente las asignaciones presupuestales que les correspondan para fines específicos, las cuales deben asignarse de manera equitativa<sup>18</sup>.

62 En ese tenor, resulta evidente que el sistema normativo transitó a un estatus en el que el reconocimiento a la autodeterminación, autogobierno y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas impuso la exigencia de dotarlos de los elementos mínimos para

---

<sup>17</sup> Artículo 113, fracción II.

<sup>18</sup> “**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.”

cumplir con las obligaciones de todo gobierno, en particular, las relativas a la satisfacción de las necesidades de los gobernados.

- 63 Es ahí, en donde el ejercicio de los recursos públicos que deben ejercerse por los ayuntamientos encuentran una excepción, en el sentido de que el propio Poder Revisor de la Constitución adoptó la determinación de garantizar una autonomía efectiva de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, materializándola con el derecho a administrar y disponer de los recursos necesarios para la prestación de servicios públicos y la satisfacción de las necesidades de la comunidad.
- 64 Cabe precisar que esa previsión constitucional, además de ser un derecho para los pueblos y comunidades indígenas, implica una garantía para que las autoridades consuetudinarias puedan ejercer, eficazmente, los cargos de gobierno para las que fueron designadas.
- 65 De esa manera, la asignación y entrega de tales recursos no escapan al ámbito de tutela de este órgano jurisdiccional, toda vez que constituye un presupuesto básico para que las autoridades consuetudinarias estén en condiciones de ejercer los cargos para los que fueron electos, de tal manera que la entrega de esos recursos implica una vertiente del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades, pues sin ellos, no existiría base fáctica para estimar que se garantiza su debido ejercicio, impidiendo así el cumplimiento a los principios de autodeterminación, autogobierno y autonomía previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 66 Conforme con lo expuesto en párrafos previos, la autoridad responsable debió concluir que la comunidad indígena ahora recurrente reclamaba un reconocimiento efectivo o pleno, en sede judicial, de sus derechos a la participación política efectiva, así como la definición de las condiciones necesarias para su

materialización, por lo que debió haber considerado que la entrega de los recursos que corresponden a la Agencia Municipal se enmarcaban dentro de la materia electoral.

**67 B. Acto derivado del cumplimiento a una sentencia emitida por la propia Sala Regional responsable.**

68 Por otro lado, debe traerse a colación que el asunto en cuestión proviene de una cadena impugnativa en la que se reclama el cumplimiento de un acuerdo celebrado entre el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola y las autoridades de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, el cual surgió como consecuencia de una consulta libre, previa e informada, ordenada por la Sala Regional responsable, al resolver el juicio SX-JDC-453/2017 y acumulados, para establecer los aspectos cuantitativos y cualitativos para la transferencia de recursos de dicha comunidad, los cuales a su consideración son necesarios para hacer efectivos los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con el derecho a la participación política electoral, la cual se encuentra tutelada ante la jurisdicción especializada en materia electoral.

69 En atención a lo antes expuesto, la Sala Regional responsable sí tenía competencia para resolver el fondo del asunto controvertido, puesto que sí es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las resoluciones por ella dictadas -en el presente asunto lo es la sentencia del SX-JDC-453/2017-, pues la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir cuestiones relativas al debido cumplimiento del fallo y para garantizar la plena ejecución de sus resoluciones.

70 Esto, de conformidad con la jurisprudencia 24/2001 de este órgano jurisdiccional, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.<sup>19</sup>

71 Lo anterior, no es contrario a lo resuelto en los precedentes SUP-REC-1441/2017, SUP-REC-12/2018/2018, SUP-REC-60/2018, SUP-REC-167/2018, en los cuales, esta Sala Superior determinó desechar las demandas de los recursos, al no actualizarse el presupuesto especial de procedencia del recurso relativo a que no se trataba de sentencias de fondo, ya que, en esos casos, las Salas Regionales responsables desecharon los correspondientes medios de impugnación al considerar que la litis se circunscribía a materia presupuestal y no electoral.

72 Ahora, si bien en la resolución controvertida en el presente recurso la Sala Regional responsable resolvió de manera similar, lo cierto es que en el presente, la responsable no tomó en cuenta que las pretensiones de los ahora recurrentes se fundaron en un convenio derivado de una consulta previa ordenada por la Sala Regional responsable, al resolver el juicio SX-JDC-453/2017 y acumulados, es decir, se trata de un acto que derivó del cumplimiento de una sentencia de la Sala Regional responsable, en el cual se establece que en el caso de incumplimiento proceden dos vías, la conciliatoria y la jurisdiccional ante el tribunal electoral competente.

73 **C. Denegación de justicia.**

74 Ahora bien, debe recordarse que la Sala Regional Xalapa, al resolver la resolución impugnada, realizó un estudio oficioso de la competencia del tribunal local y concluyó que las autoridades especializadas en materia electoral carecen de competencia para resolver impugnaciones relacionadas con el monto, forma de distribución y entrega de las participaciones municipales realizadas por los Ayuntamientos. En su opinión, dicha temática se encuentra

---

<sup>19</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 698.

regulada en otros cuerpos normativos vinculados con la materia fiscal y administrativa.

- 75 Al respecto, debe decirse que en la resolución impugnada no se garantizó de manera plena y eficaz el acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo anterior toda vez que en el trasfondo de la litis no se controvierte la definición de montos o responsabilidades en el ámbito fiscal y/o administrativo, sino el derecho adquirido por mandato judicial de la comunidad indígena actora a obtener recursos para lograr el pleno respeto a sus derechos colectivos de autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas vinculados con la participación política efectiva en relación con la administración directa de los recursos que les fueron asignados.
- 76 Ello, en atención a que los ahora recurrentes presentaron el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos que promovieron integrantes de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, en contra del Municipio de San Jerónimo Sosola, al cual pertenecen, para controvertir la omisión del Ayuntamiento de cumplir con el convenio firmado el siete de septiembre de dos mil diecisiete, en el que se establecieron los montos y porcentajes de los recursos económicos de los ramos 28 y 33 que debería recibir dicha Agencia Municipal.
- 77 Además, es importante recordar que el convenio antes referido, fue producto del proceso de consulta libre, previa e informada ordenada por el Tribunal local al resolver el juicio JDCI/111/2017, y que, a su vez, la Sala Regional Xalapa modificó a través del juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-453/2017 y sus acumulados.
- 78 Además, esta Sala Superior estima que de interpretar lo contrario se violaría el acceso pleno a la justicia de los inconformes, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que se haría

nugatorio su derecho a recibir las participaciones y aportaciones federales, pues no contarían con una vía jurisdiccional efectiva para hacer valer sus derechos.

**VI. Efectos de la sentencia.**

79 Al haber resultado fundado el agravio hecho valer por los recurrentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con el objeto de restituirlos en el ejercicio de sus derechos, lo procedente es **revocar** la sentencia de veinte de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el expediente SX-JE-85/2018 para el efecto de que, en un plazo máximo de **cinco días**, contados a partir de que se notifique esta sentencia, dicte una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que resuelva conforme a derecho corresponda.

80 Por lo anteriormente expuesto, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca la sentencia recurrida.**

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**